

Fecha: 19/10/2021

89

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170010800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LUIS IVAN CHARA VERGARA	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 12:01:41.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520180034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 12:06:45.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520180035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:43:38.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520180038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:44:38.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520190015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YULI ANDREA MURCIA NARVAEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 12:10:54.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520190026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 14:31:08.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY MEDINA VIDAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 14:34:55.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520190035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY TRUJILLO AVILES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:45:35.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:46:26.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520190037700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ROCHA RAMIREZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:47:39.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:49:06.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR MOTTA VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:50:11.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:51:07.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERGIO CHARRY COVALEDA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:52:21.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILETH ELVIRA BONILLA VARGAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:53:45.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200017200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS PERDOMO ZULUAGA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 14:39:56.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:55:20.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 14:43:11.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200025400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOBATON Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 14:55:23.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRADY TRUJILLO PAEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 15:00:55.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520210000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CHARLYE FIGUEROA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 15:07:37.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520210001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 15:11:21.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520210001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILTON CARVAJAL LUGO	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 17:15:39.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520210002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO CHANTRE Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 15:17:05.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520210002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA LILIANA PINILLA PERDOMO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 15:21:07.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	
41001333300520210011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ELENA ORJUELA GUERRA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:56:49.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210018700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE- E.P.A S.A E.S.P	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 16:59:39.	19/10/2021	20/10/2021	20/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Demandante : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL

Demandado : LUIS IVÁN CHARA VERGARA

Radicación : 41001-33-33-005-2017-00108-00

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial del 4 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, y habiéndose allegado la última prueba documental pendiente por recaudar, mediante mensaje de datos del 12 de mayo de 2021<sup>2</sup>, por el apoderado judicial de la entidad demandante, se ordena incorporarla al presente asunto. Conforme a lo anterior, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** como prueba documental la respuesta allegada en mensaje de datos del 12 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la entidad demandante (Archivo 002).

**SEGUNDO DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

<sup>1</sup> Folios 334-336 del Cuaderno Principal No. 2 o Folios 18-21 Archivo 4 Proceso Escaneado Consorcio Servisoft - Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 002 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
[anadelpilartejadacastro@gmail.com](mailto:anadelpilartejadacastro@gmail.com) [yaof\\_@hotmail.com](mailto:yaof_@hotmail.com)  
[Washington.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:Washington.hernandez@mindefensa.gov.co) [angel85her@hotmail.com](mailto:angel85her@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb279b4dcc1a65f4bc4212c775dcad355201c8fcbe8b5a9ed8c9152c08b00c8**

Documento generado en 19/10/2021 11:43:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00349-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser

<sup>1</sup> Constancias Secretariales Folio 157 Archivo 002; Archivos 004 y 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas**

- Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, los demandados **DEPARTAMENTO DEL HUILA y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVÍAS** contestaron la demanda, oportunamente a través de memoriales radicados el 27 de junio de 2019<sup>2</sup> y del 8 de julio de 2019<sup>3</sup>, respectivamente, sin proponer excepciones previas, si bien la primera propuso la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"<sup>4</sup>, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia, adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia<sup>5</sup>.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

---

<sup>2</sup> Folios 93-99 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 116-124 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 95-96 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

-. De otro lado, los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** y la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** contestaron oportunamente a través de memoriales radicados el 6 de octubre de 2020<sup>6</sup>, del 24 de febrero de 2021<sup>7 8</sup>, respectivamente, sin proponer excepciones previas, solo de mérito o fondo.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>9</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

---

<sup>6</sup> Archivo 004 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 3 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Folios 48-51, 96-97, 122-124 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Reconocimiento de Personería**

Del poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Jurídico del **Departamento del Huila**, al abogado **David Huepe**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>10</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías — INVIAS, al abogado **Tudor González García**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>11</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar

---

<sup>10</sup> Folio 100 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Folio 125 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la representante legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., al abogado **Rodrigo Alberto Artunduaga Castro**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 1<sup>12</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder conferido por la representante legal de la Axa Colpatria Seguros S.A. al abogado **Yezid García Arenas**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 2<sup>13</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder conferido por la representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al abogado **Yezid García Arenas**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 3<sup>14</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" formulada por el demandado **Departamento del Huila**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado

---

<sup>12</sup> Folio 28 del Archivo 004 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>13</sup> Folio 2 del Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>14</sup> Folio 2 del Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 3 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **David Huepe**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Departamento del Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 100 Archivo 002).

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Tudor González García**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Instituto Nacional de Vías —INVIAS**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 125 Archivo 002).

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Rodrigo Alberto Artunduaga Castro**, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 28 Archivo 004 Cuad. Llamamiento en garantía No. 1).

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Yezid García Arenas**, para que actúe en representación de los intereses de las llamadas en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (Folio 2 Archivo 006 Cuad. Llamamientos en garantía Nos. 2 y 3).

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [camilo.cantillo@hotmail.com](mailto:camilo.cantillo@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[tudorgonzag@invias.gov.co](mailto:tudorgonzag@invias.gov.co) [davidhuepe@yahoo.com](mailto:davidhuepe@yahoo.com)  
[departamentojuridicohuila@gmail.com](mailto:departamentojuridicohuila@gmail.com) [ospina1@mapfre.com.co](mailto:ospina1@mapfre.com.co)  
[migomez@mapfre.com.co](mailto:migomez@mapfre.com.co) [eslavaw@mapfre.com.co](mailto:eslavaw@mapfre.com.co) [alerive@mapfre.com.co](mailto:alerive@mapfre.com.co)  
[rartunduaga@arcaabogados.com](mailto:rartunduaga@arcaabogados.com) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea000b93d8459c33ee347e8770927f5731f602fc03fc7824649d1255e86badd0**

Documento generado en 19/10/2021 11:43:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2018-00358-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. **410013333005-2018-00358-00**; 410013333005-2019-00358-00 y 410013333005-2019-00377-00, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la anualidad que

avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al **Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com](mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com), [gyrasesores@gmail.com](mailto:gyrasesores@gmail.com), [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) y [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbde53881c0c098be575948b75a0a61266a836206006925b6d60bd8a0  
1e969d**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA LUCIA BECERRA DORADO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2018-00385-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicciones Nos. 410013333005-2020-00101-00; **410013333005-2018-00385-00** y 410013333005-2019-00371-00, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la

anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al **Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com), [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) y [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a8f3160374444509c602956ba4d86f31971cf808a9cb5a0c909b973f03  
80fe**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00158-00

#### **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración al auto admisorio de la demanda, y tener como adquirente de los derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la Fiduciaria Central SA, elevadas por la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en la fase de saneamiento de la audiencia inicial realizada el 7 de septiembre de 2021.<sup>1</sup>

#### **II.- ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado ordenó modificar el ordinal primero de la parte resolutive del auto admisorio, se abstuvo de impartir medida de saneamiento en el proceso, difirió la excepción previa "falta de legitimación en la causa por pasiva", y señaló fecha para la realización de audiencia inicial.

En auto del 24 de agosto de 2021<sup>3</sup>, se aceptó la renuncia de poder presentada por la abogada que venía representando los intereses del demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, y lo requirió para que designara un abogado que continuara con la defensa judicial en el proceso.

#### **III.- CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Archivo 024 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 010 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 014 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

### **3.1. De las solicitudes elevadas en fase de saneamiento - Audiencia Inicial**

-. En primer lugar, en el acta de la audiencia inicial del 7 de septiembre de 2021<sup>4</sup> se indica que en el escrito de contestación de la demanda, presentado por la representante judicial del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, solicita aclaración del auto admisorio de la demanda, indicando que la Fiduprevisora S.A., debe concurrir al proceso como entidad consorciada integrante y que tiene bajo su cargo la representación legal del Consorcio Fondo de Atención 4n Salud PPL 2019 (antes 2015-2017), integrado por la FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A., como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

-. De otro lado, se avizora la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado, por la que se pretende tener como adquiriente de los derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la Fiduciaria Central S.A., dando aplicación al trámite previsto en el artículo 68 del C.G.P.

En virtud de las dos solicitudes, se dispuso la suspensión de la audiencia, y se ordenó el ingreso del expediente al Despacho para tomar las decisiones a que hubiera lugar.

### **3.2. Del fondo del asunto**

Revisado el plenario, se advierte que la primera solicitud fue resuelta de fondo en proveído del 20 de mayo de 2021<sup>5</sup>, razón por la cual el Juzgado se ABSTIENE de volverse a pronunciar frente al mismo objeto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la Fiduciaria Central S.A., se observa que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL a través de mensaje de datos del 6 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, encuentra el Juzgado que la misma encuentra fundamento en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 para la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD a partir del 1 de julio de 2021, en el que la Fiduciaria Central S.A. se obligó a asumir la representación judicial de los procesos en los cuales los recursos de la cuenta especial de la Nación puedan resultar comprometidos, procediendo así a suscribir contrato de cesión de derechos litigiosos con la Fiduprevisora S.A., como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, en el cual fueron cedidos a la Fiduciaria Central S.A., el total de los litigios presentes y

<sup>4</sup> Archivo 024 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivo 010 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Archivo 020 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

futuros **«originados en la administración del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad».**

Por lo tanto, aduce que en virtud a que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, fue demandado en el presente medio de control como vocero del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la Libertad, debido a que existe una imputación referida a la presunta falla en la prestación del servicio de salud a una persona privada de la libertad, lo cual guarda armonía con uno de los objetivos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que es precisamente garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, y por ende, considera procedente se tramite la cesión de los derechos litigiosos del patrimonio autónomo en los términos del contrato suscrito.

En efecto, consagra el inciso 3º del artículo 54 del Código General del Proceso, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.***

*(...)*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*(...)"*

Así mismo, el inciso 3º del artículo 68 del Estatuto Procesal, señala:

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.**

*(...)*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*(...)"*

De conformidad a la normatividad abordada y el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 , es procedente dar la aplicación al trámite de cesión de los derechos litigiosos en los términos de los artículos 54 y 68 del Código General del Proceso, por lo que se dispone **TENER** como adquiriente de los derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y en consecuencia, se **CORRE** traslado a la parte demandante con el fin de que manifieste si acepta la cesión de derechos litigiosos.

### **3.3. Poder**

Del poder allegado en mensaje de datos del 6 de septiembre de 2021<sup>7</sup> conferido por el por la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud al abogado Sergio Danilo Pineda Forero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la Fiduciaria Central S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, elevada por la representante judicial del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR** aplicación al trámite previsto en los artículos 54 y 68 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena **TENER** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como adquiriente de los derechos litigiosos del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte demandante con el fin de que manifieste si acepta la cesión de derechos litigiosos del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **SERGIO DANILO PINEDA FORERO**, para que actúe en representación de los intereses del

---

<sup>7</sup> Archivo 021 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

demandado la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como adquirente de los derechos litigiosos del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 021).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [martha.lucia.trujillo@gmail.com](mailto:martha.lucia.trujillo@gmail.com)  
[angelasanchezantivar@gmail.com](mailto:angelasanchezantivar@gmail.com) [angela9739@hotmail.com](mailto:angela9739@hotmail.com)  
[Angela.sanchez@fondoppl.com](mailto:Angela.sanchez@fondoppl.com) [spineda.fr@gmail.com](mailto:spineda.fr@gmail.com) [sergio.pineda@fondoppl.com](mailto:sergio.pineda@fondoppl.com)  
[notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com) [pqr@fondoppl.com](mailto:pqr@fondoppl.com) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [hellmapo@yahoo.es](mailto:hellmapo@yahoo.es)  
[jurídica.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcneiva@inpec.gov.co) [Yobany.oviedo@inpec.gov.co](mailto:Yobany.oviedo@inpec.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8193da71b649117858ee34254206c7597f6d82639cb7fed43cc32c17b4032a0c**

Documento generado en 19/10/2021 11:43:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MYRIAM QUINAYAS OSPINA
Demandado	: NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00261-00

#### I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en la cual, se efectuó la liquidación de costas dentro del presente medio de control, procede el Despacho a verificar si es procedente su aprobación.

#### II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el 11 de octubre de 2021, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria a archivar el expediente.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados [josefredyserrato@hotmail.com](mailto:josefredyserrato@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec05cce80086bac5f6dbde0e02cd2332e5b814590f674045323bf2d5ff6e6d0**

Documento generado en 19/10/2021 11:43:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MARY MEDINA VIDAL
DEMANDADO :	NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2019-00296-00

#### I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>1</sup>, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 7 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 25 de enero de 2021.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

<sup>1</sup> Archivo 019 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 020 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 007 Cuaderno de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) [qyrasesores@gmail.com](mailto:qyrasesores@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) [departamentojuridicohuila@gmail.com](mailto:departamentojuridicohuila@gmail.com) , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ad00db4ff87ce90fdb65f035c693866c5d65304e004b4ee4e80c633a8def0**

Documento generado en 19/10/2021 11:43:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NANCY TRUJILLO AVILES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2019-00358-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. 410013333005-2018-00358-00; **410013333005-2019-00358-00** y 410013333005-2019-00377-00, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la

anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al **Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [epmabogado@gmail.com](mailto:epmabogado@gmail.com), [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) y [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62aa6aa01a736dcfdb4fb4d62698aff9bda20e308e64c6f2c4967a7cd4038  
255**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2019-00371-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. 410013333005-2020-00101-00; 410013333005-2018-00385-00 y **410013333005-2019-00371-00**, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la

anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al **Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com), [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) y [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbfd899d87de623c49aa286cb532e283f4723e40d9bb9e118ef92224608  
7f44d**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MERCEDES ROCHA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2019-00377-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjueces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL** como conjuer para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. 410013333005-2018-00358-00; 410013333005-2019-00358-00 y **410013333005-2019-00377-00**, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85f75639f41c1cc619231fbc6aa85ccdeeea4687d3b4b3319b1424be729**

**3ae7**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2020-00004-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. **410013333005-2020-00004-00**; 410013333005-2020-00008-00 y 410013333005-2020-00057-00, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [peraltaardila@yahoo.com](mailto:peraltaardila@yahoo.com), [abogadoescobar0401@gmail.com](mailto:abogadoescobar0401@gmail.com) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5754a4a69caa4d3654f65e9a41e3581425fe33a613306e1d48c4fad5a425**

**f411**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR MOTTA VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2020-00008-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. 410013333005-2020-00004-00; **410013333005-2020-00008-00** y 410013333005-2020-00057-00, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la

anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al **Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc74b136675438ae848cde784bc18f52e9a4b606e48b64ae0172d7a21d**

**28520**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2020-00057-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. 410013333005-2020-00004-00, 410013333005-2020-00008-00 y **410013333005-2020-00057-00**, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la

anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [gyrasesores@gmail.com](mailto:gyrasesores@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490a43253c321475d2b8c993ee4ce960597984aa0d28d48c1a62d035f2**

**a6f09**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO CHARRY COVALEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2020-00101-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. **410013333005-2020-00101-00**; 410013333005-2018-00385-00 y 410013333005-2019-00371-00, decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la anualidad que

avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [gyrasesores@gmail.com](mailto:gyrasesores@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1aa21175ffcfda0f055785e8e6ddb093c91e9e6a53de3991b3a99241ae4**

**6e0c**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YAMILETH ELVIRA BONILLA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2020-00163-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjuces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** como conjuce para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. 410013333005-2020-00200-00 y **410013333005-2020-00163-00** decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1343657532ca0904e23f1eb43c0eb33944ea322afa41c478fb140b735b7c7ad0**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:31 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : JUAN CARLOS PERDOMO ZULUAGA Y OTROS

Demandado : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL

Radicación : 41001-33-33-005-2020-00172-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado ordena **CORRER** traslado a las partes de las respuestas allegadas por la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**<sup>2</sup>, el **Batallón Especial Energético Vial No. 12 con sede en la Jagua – Huila**<sup>3</sup> y la **Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional**<sup>4</sup>, en cumplimiento a la orden impartida en proveído que antecede calendado del 24 de agosto de 2021<sup>5</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** no ha dado cumplimiento al requerimiento judicial del 24 de agosto de 2021, "*REQUERIR nuevamente al DIRECTOR DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la recepción de la necesaria comunicación, allegue con destino al proceso, copia del expediente prestacional correspondiente al soldado Juan Carlos Perdomo Zuluaga.*", se dispone **REQUERIR por última vez** a la entidad oficiada para que allegue al expediente la prueba solicitada, **so pena de tener por desistida la prueba documental.**

Ahora bien, comoquiera que la prueba documental decretada corresponde a la entidad demandada, se le asigna la carga procesal a la apoderada judicial de esta, para que adelante las gestiones pertinentes en aras de obtener el recaudo probatorio.

<sup>1</sup> Archivo 036 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 033 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 034 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 035 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivos 024 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se dispone por Secretaría atender el envío del oficio de requerimiento a la entidad oficiada, a través de los canales virtuales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de las respuestas allegadas por la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, el **Batallón Especial Energético Vial No. 12 con sede en la Jagua – Huila** y la **Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional** (Archivos 033, 034 y 035), de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **REQUERIR** por última vez a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento judicial del 24 de agosto de 2021, "*REQUERIR nuevamente al DIRECTOR DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la recepción de la necesaria comunicación, allegue con destino al proceso, copia del expediente prestacional correspondiente al soldado Juan Carlos Perdomo Zuluaga.*", **so pena de tener por desistida la prueba documental.**

TERCERO: **ASIGNAR** la carga procesal a la apoderada judicial de la entidad demandada, **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, para que adelante las gestiones pertinentes en aras de obtener el recaudo probatorio documental pendiente.

CUARTO: **DISPONER** por Secretaría el envío del oficio de requerimiento a la entidad oficiada, a través de los canales virtuales.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com) [diana.patino@mindefensa.gov.co](mailto:diana.patino@mindefensa.gov.co) [lorena8401@yahoo.es](mailto:lorena8401@yahoo.es) [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606028624dd9d61a6275907e213f80eea6caaf784238a869c99f8cf25a1a2241**

Documento generado en 19/10/2021 11:43:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2020-00200-00

#### I. ASUNTO

Recibido el oficio No. 219 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento la redistribución de procesos realizada por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 007 del 26 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Karol Mauricio Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso, acordó redistribuir entre los Conjueces de la Corporación los procesos que tenía a su cargo el Dr. Martínez Rodríguez, en relación con los Juzgados 5º y 8º Administrativos de Neiva, y designó al doctor **Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** como conjuer para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en este Juzgado, identificados con las radicaciones Nos. **410013333005-2020-00200-00** y 410013333005-2020-00163-00 decisión que fue comunicada a este operador judicial el día 23 de septiembre de la anualidad que avanza, mediante oficio No. 219.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en reunión virtual del 16 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, la redistribución de los procesos que hizo el Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [gyrasesores@gmail.com](mailto:gyrasesores@gmail.com) y [diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com](mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5198c4eabb6a693bf8e4e6dc8326296fc555f6fdf27731bd888b59cb4dffa**

**6c9**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00249-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones planteadas**

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que, en el presente asunto, el demandado **Municipio de Baraya – Huila** contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos del 11 de junio de 2021<sup>2</sup> sin proponer excepciones previas.

## **2.3. Audiencia Inicial**

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>3</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

---

<sup>2</sup> Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 20-21 del Archivo 003, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.4. Poder**

### 2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el Alcalde del Municipio de Baraya – Huila, al abogado **Helber Mauricio Sandoval Cumbe**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, del día **martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Helber Mauricio Sandoval Cumbe**, para que actúe en representación de los intereses del **Municipio de Baraya – Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 14 Archivo 011).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [German.gomez@telefonica.com](mailto:German.gomez@telefonica.com)

---

<sup>4</sup> Folio 14 del Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[contactenos@baraya-huila.gov.co](mailto:contactenos@baraya-huila.gov.co)

[notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co)

[Nohora.torres@telefonica.com](mailto:Nohora.torres@telefonica.com)

[notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com)

[gerencia@sandovalsas.com](mailto:gerencia@sandovalsas.com) [helmasacu@gmail.com](mailto:helmasacu@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d3fea224658548fbb6798549c8c56d424189ee798fda7037870abd0acb207e**

Documento generado en 19/10/2021 11:46:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00254-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 *ibídem*), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas**

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial. En el presente asunto, las demandadas **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN —RAMA JUDICIAL** contestaron la demanda, oportunamente a través de memoriales enviados a través de mensaje de datos del 17 de junio de 2021<sup>2</sup> y del 21 de junio de 2021<sup>3</sup>, respectivamente, sin proponer excepciones previas, pues si bien la primera propuso la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"<sup>4</sup>, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia.

## **2.3. Audiencia Inicial**

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

---

<sup>2</sup> Archivo 12 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 13 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 6-9 del Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folio 15 del Archivo 003, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Reconocimiento de Personería**

Del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la abogada **Mayra Alejandra Ipúz Torres**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>6</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Del poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a la abogada **Sonia Milena Labbao Toledo**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Mayra Alejandra Ipúz Torres**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 24 Archivo 012).

---

<sup>6</sup> Folio 24 del Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folio 2 del Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Sonia Milena Labbao Toledo**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada Rama Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 2 Archivo 013).

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [andresgasca17@gmail.com](mailto:andresgasca17@gmail.com) [Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co](mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dbaf5c03bf4db79f421d92669040d6e309d2a858e50e5fbafdfc470197dea412**

Documento generado en 19/10/2021 11:46:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: FRADY TRUJILLO PAEZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00280-00

#### I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### II.-CONSIDERACIONES

##### 2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## 2.2. De las excepciones planteadas

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que, en el presente asunto, la entidad demandada la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 11 de junio de 2021<sup>2</sup>, sin formular excepciones previas.

## 2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>3</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

---

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 47-48 del Archivo 003 y Folio 21 del Archivo 008, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Reconocimiento de Personería**

Del poder conferido por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

---

<sup>4</sup> Folio 2 Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**, para que actúe en representación de los intereses de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 2 Archivo 009).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, [kapasapa@hotmail.com](mailto:kapasapa@hotmail.com)  
[ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com) [Washington.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:Washington.hernandez@mindefensa.gov.co)  
[diana.patino@mindefensa.gov.co](mailto:diana.patino@mindefensa.gov.co) [lorena8401@yahoo.es](mailto:lorena8401@yahoo.es)  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4123ee243cf9f9b30223ba4919bbf0bc20930190f7767f10eb2331f13affad8**  
Documento generado en 19/10/2021 11:46:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CHARLEY FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00009-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas**

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, el demandado **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional** contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos del 8 de junio de 2021<sup>2</sup> sin proponer excepciones previas.

## **2.3. Audiencia Inicial**

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>3</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

---

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 20-21 del Archivo 003, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.4. Poder**

### 2.4.1 Renuncia Poder

De la renuncia de poder solicitada por el abogado **Luis Alfonso Zárate Patiño**, allegado al correo electrónico el 5 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado se abstiene de aceptarla conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se le había reconocido personería adjetiva para actuar al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, del día **martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al abogado **Luis Alfonso Zárate Patiño**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co](mailto:Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)

---

<sup>4</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[deuil.notificacion@polivia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@polivia.gov.co)

[pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com)

[segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef9dc52e48bea627a94ea940bf324935ea94af537404753bc2e6337a97035e8c**

Documento generado en 19/10/2021 11:45:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL — DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00010-00

#### I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### II.-CONSIDERACIONES

##### 2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De la excepción previa planteada y su estudio**

En el presente asunto, la entidad demandada la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional — Dirección de Sanidad Seccional Huila**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 15 de junio de 2021<sup>2</sup>, formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**"<sup>3</sup> respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

**- Prescripción:** Refiere que que la parte actora contaba con el término de 3 años para reclamar en sede administrativa e interrumpir así la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del presunto contrato realidad, presentado la reclamación administrativa el 13-10-2019 y resolviendo la reclamación el día 26-12- 2019, y tomando la fecha de la culminación del contrato de prestación de servicios de la accionante se puede verificar que el términos de tres años para presentar la misma fue superado.

**2.2.1 Traslado de las excepciones:** El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

### **2.2.2. Resolución de la excepción**

**- Prescripción:** Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo

<sup>2</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 2 y 17 Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

### **2.3 Audiencia Inicial**

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

---

<sup>5</sup> Folios 12-13 del Archivo 004, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Renuncia Poder**

De la renuncia de poder solicitada por el abogado **Luis Alfonso Zárate Patiño**, allegado al correo electrónico el 5 de agosto de 2021<sup>6</sup>, el Juzgado se abstiene de aceptarla conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se le había reconocido personería adjetiva para actuar al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la demandada, la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Huila**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **once (11:00 A.M.) de la mañana, del día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al abogado **Luis Alfonso Zárate Patiño**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

---

<sup>6</sup> Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com) [yyanes\\_8@hotmail.com](mailto:yyanes_8@hotmail.com)  
[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)  
[Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co](mailto:Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df62202bfb7c4cefce8d752b7c6e818b690922f0629f1a99f517f67c6867bee**  
Documento generado en 19/10/2021 11:45:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILTON CARVAJAL LUGO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00019-00

### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

### **II.-CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las

<sup>1</sup> Constancias Secretariales Archivos 009 y 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

Concluidas las etapas de notificación y traslado es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial. En el presente asunto, la demandada **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

## **2.3. Audiencia Inicial**

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>3</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia

---

<sup>2</sup> Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 32-33 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4 Poderes**

### **2.4.1 Renuncia Poder**

De la renuncia de poder allegada por el abogado José William Sánchez Plazas, como apoderado de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**<sup>4</sup>, el Juzgado se abstiene de Aceptarla teniendo en cuenta que no se le había reconocido personería adjetiva en el proceso.

### **2.4.2 Reconocimiento Personería**

---

<sup>4</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del poder allegado en mensaje de datos del 15 de marzo de 2021<sup>5</sup>, conferido por el representante legal de la demandada **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, al abogado William Alvis Pinzón, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar a favor de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, del día **martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado José William Sánchez Plazas, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado William Alvis Pinzón para que represente los intereses de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder aportado.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [pilar\\_murcia@hotmail.com](mailto:pilar_murcia@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co) [Williamalvis@hotmail.com](mailto:Williamalvis@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360721e46c3f7ed0c35d3e23957271eac47d03a3e75ea2e55f7fed6ada52c4f**

Documento generado en 19/10/2021 11:45:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MAURICIO CHANTRE Y PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00022-00

#### I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### II.-CONSIDERACIONES

##### 2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De la excepción previa planteada y su estudio**

En el presente asunto, la entidad demandada la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 21 de junio de 2021<sup>2</sup>, formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**"<sup>3</sup> respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

**- Prescripción:** Refiere que el oficio atacado, por los cuales se negó el reajuste y pago del retroactivo de las cesantías, es posterior a las Resoluciones No. 270027 de fecha 12 de septiembre de 2019 y No. 261882 del 11 de marzo del 2019, por el cual se reconoció las cesantías definitivas de los demandantes, quedo debidamente ejecutoriada, que la actora recibió sin interponer recurso alguno y ahora pretenden revivir términos a una decisión mediante petición cuando notablemente han transcurrido más de 3 años, lo que genera la configuración del fenómeno conforme la normatividad especial de las fuerzas militares, pues este tiempo entre el reconocimiento del derecho y la petición del demandante deja entrever su pasividad, inactividad o falta de interés frente al tema, lo que además evidencia que al extremo actor no le asiste el derecho reclamado.

**2.2.1 Traslado de las excepciones:** El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

### **2.2.2. Resolución de la excepción**

**- Prescripción:** Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

---

<sup>2</sup> Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 9 Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

### **2.3 Audiencia Inicial**

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con

---

<sup>5</sup> Folios 13-14 del Archivo 003 y Folios 9-10 del Archivo 013, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Reconocimiento de Personería**

Del poder conferido por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>6</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la demandada, la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, para que actúe en representación de los intereses de la **Nación -Ministerio de Defensa**

---

<sup>6</sup> Folio 11 del Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**Nacional –Ejército Nacional** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 11 Archivo 013).

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, [enniver\\_moya@hotmail.com](mailto:enniver_moya@hotmail.com)  
[diana.patino@mindefensa.gov.co](mailto:diana.patino@mindefensa.gov.co) [lorena8401@yahoo.es](mailto:lorena8401@yahoo.es)  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f457430e4d268dc4c7b43c53b762c215fec00d60019c04ac8a2695598dbeb742**

Documento generado en 19/10/2021 11:46:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTIÁN CAMILO ROJAS MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00026-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas**

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial. En el presente asunto, las demandadas **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN — RAMA JUDICIAL** contestaron la demanda, oportunamente a través de memoriales enviados a través de mensaje de datos del 21 de junio de 2021<sup>2</sup> y del 21 de junio de 2021<sup>3</sup>, respectivamente, sin proponer excepciones previas, pues si bien la primera propuso la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"<sup>4</sup>, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia.

## **2.3. Audiencia Inicial**

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

---

<sup>2</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 4-7 del Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folio 15 del Archivo 003, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Reconocimiento de Personería**

Del poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a la abogada **Sonia Milena Labbao Toledo**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>6</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la abogada **Mayra Alejandra Ipúz Torres**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), del día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Mayra Alejandra Ipúz Torres**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 010 Anexos Contestación Fiscalía).

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Sonia Milena Labbao Toledo**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada Rama Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 2 Archivo 008).

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

---

<sup>6</sup> Folio 2 del Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo 010 Anexos Contestación Fiscalía del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [cristiancamilorojasmendez@gmail.com](mailto:cristiancamilorojasmendez@gmail.com)  
[angiemanrique808@gmail.com](mailto:angiemanrique808@gmail.com) [Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co](mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcfb3d3ad1c1acb31d6a6b909c582db184b20bf49794c5737ef5e10269ee2af**

Documento generado en 19/10/2021 11:46:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN HELENA ORJUELA GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ
<b>RADICACIÓN:</b>	410013333005-2021-00119-00

#### I. ASUNTO

Proferido auto del 09 de septiembre de 2021 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por el cual se designa conjuez, se procederá a dar cumplimiento de lo ordenado por el *Ad quem*.

#### II. CONSIDERACIONES

A través de auto del 09 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila aceptó el impedimento manifestado por la suscrita Juez Quinta Administrativa de Neiva y, en el entendido de que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, designó al doctor WILLIAM PACHECO OVIEDO como conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **COMUNICAR** por el medio más expedito al doctor WILLIAM PACHECO OVIEDO, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conjuez

<sup>1</sup> Archivo "005AutoAceptaImpedimento" ubicado en el OneDrive del Juzgado.

para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90086d2c96bd57f687311ff9cbfd7a59006d94314a03f401da68c7abdc6cd**  
**6be**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

<b>ASUNTO</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPA SA ESP
<b>CONVOCADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
<b>RADICACIÓN</b>	410013333005-2021-00187-00

#### **1.-ANTECEDENTES:**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPA SA ESP**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, las pretensiones referentes a la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones Nos. 2757 del 25 de septiembre de 2017 y 0036 del 12 de enero de 2018, expedidas por la entidad convocada, así como el consecuente restablecimiento de los derechos que se consideran conculcados a través de los actos administrativos antes mencionados.

#### **2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 191 del 29 de octubre de 2020, por cumplir con todos los requisitos, y enviada al Tribunal Administrativo del Huila para el correspondiente control de legalidad.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante auto del 10 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, y, en consecuencia, ordenó enviar el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

### **3.-COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **4.-HECHOS Y PRETENSIONES**

EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE – EPA SA ESP, a través de apoderado judicial, convocó a conciliación extrajudicial a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, ante el Ministerio Público, Procuradora 89 Judicial I Administrativo de Neiva, a fin de llegar a un acuerdo respecto a la legalidad de la Resolución No. 2757 del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAM la declaró responsable y le impuso una sanción por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.057.689.00) y la Resolución 0036 del 12 de enero de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, expedidas por el Director Territorial Norte de la CAM, dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-206-2010.

Señala la entidad convocante que, de llegar a demandar la nulidad de tales actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, solicitaría que se declare que no ha incurrido en conducta sancionable y que no debe pagar suma alguna a favor de la CAM; y adicionalmente, que se condene a la convocada a reembolsar a su favor las sumas de dinero en las que incurriere por concepto del pago de la obligación impuesta, incluido intereses y demás conceptos relacionados.

### **5.-ACUERDO CONCILIATORIO:**

Luego de admitida la solicitud de conciliación se fijó el 03 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams), con presencia virtual de las partes, en la cual el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realizó una propuesta conciliatoria atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 23 del 01 de diciembre de 2020, que se transcribe así:

*"Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Comité de Conciliación considera que la postura más acorde con el principio constitucional del debido proceso y que no pone en riesgo a la entidad de sufrir un traspie judicial, es realizar la integración normativa con la disposición contenida en el artículo 48 del CPACA, con el fin de garantizar plenamente el derecho de defensa y de contradicción a la parte convocante durante el trámite del proceso sancionatorio seguido en contra de la EPA, como consecuencia de las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1333 de 2009, con ocasión de la entrada vigencia de la Ley 1437 de 2011, Art. 47 y 48 y con el antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia del Honorable Consejo de Estado, radicación número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 y que fue objeto de análisis, pues se puso en evidencia la presunta violación del Art. 29 de la Constitución Política, al pretermirse la etapa procesal de los alegatos de conclusión en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la convocante, la cual se encuadra en la causal primera de revocatoria directa a que hace referencia el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: Que los actos administrativos deben ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la ley.*

*Por las razones expuestas anteriormente, el Comité de Conciliación de la CAM, propone como fórmula de conciliación ante la Procuraduría la revocatoria de los actos administrativos dictados dentro del proceso sancionatorio ambiental DTN- 1-206-2010, adelantado en contra de la convocante a partir de la etapa de elaboración del Informe de Motivación de Individualización de la Sanción, de fecha 27 de noviembre de 2015, actualizado en fecha 17 de septiembre de 2017, inclusive y, en consecuencia se rehaga la actuación administrativa con el debido respeto de las garantías procesales de la entidad investigada, esto es, para que se corra traslado a la convocante por el término de 10 días a efectos de que presente los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido por el Art. 48 de la Ley 1437 de 2011, manteniendo incólume, tanto las pruebas presentadas por la entidad convocante, como de la convocada en desarrollo de la actuación administrativa; con lo anterior se entiende acogida la pretensión planteada por la convocante.*

*En conclusión, se han de dejar sin efecto jurídico las resoluciones 2757 fecha 25 de abril de 2017, por la cual se declara responsable ambientalmente a la EPA SA ESP, y se le impone una multa, y la resolución No. 0036 de fecha 12 de enero de 2018,*

*por la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la resolución sancionatoria.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad ambiental se compromete a revocar los actos administrativos cuestionados teniendo en cuenta las precisiones y los argumentos expuestos en precedencia, en un término no superior a 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia que apruebe la conciliación extrajudicial por parte del señor Juez Contencioso Administrativo que conozca de la aprobación de la conciliación sometida a su conocimiento."*

La parte convocante indicó que analizaría la propuesta, motivo por el cual la audiencia fue suspendida, fijándose como fecha para su reanudación el día 16 de diciembre a las 10:30 a.m.

Finalmente, el día 16 de diciembre de 2020, la propuesta fue aceptada por la parte convocante al indicar que: *"analizada la fórmula de arreglo presentada por la entidad Convocada encontramos que la misma se ocupa de aquellos aspectos que fuera objeto de reproche de las Resoluciones 2757 del 25 de abril de 2017 "por la cual se declara responsable ambientalmente a la EPA SA ESP, y se le impone una multa" y la Resolución No. 0036 del 12 de enero de 2018 "por la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la resolución sancionadora". En consecuencia, se entienden satisfechas las pretensiones formuladas. Siendo entonces el deseo de la EPA SA ESP aceptar la fórmula de arreglo y en consecuencia conciliar la causa puesta en conocimiento de esta agencia del Ministerio público".* Conciliación que fue avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **6.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha

establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

- a) *"La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- b) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- c) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- e) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

Frente a los indicados supuestos se procederá al estudio pertinente de la siguiente forma:

### **6.1 La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar. Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo.**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, la parte convocante EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPA SA ESP, quien actúa a través de apoderado y cuenta con la facultad para conciliar<sup>2</sup> y la entidad convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial según las facultades extendidas en el poder para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>3</sup>.

En cuanto a la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, habilitada por la ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### **6.2 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Asunto sobre el cual recae la conciliación. Multa Administrativa)**

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

<sup>2</sup>Archivos "001RAD 4459 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN" página 31 y "007PODER DE SUSTITUCIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE", visibles en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup>Archivo "005Poder\_Conciliación CAM" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de *"inciertos y discutibles"*. Empero, la posición de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que *"estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio."*

Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

Es evidente que para el caso concreto el asunto es plenamente conciliable ya que el fondo del asunto es la eliminación de una sanción impuesta dentro de un proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la entidad convocada, lo que se encuadra en los requisitos planteados por el Honorable Consejo de Estado.

### **6.3 Que no haya operado la caducidad:**

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite

renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda<sup>4</sup>.

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo consideró el representante del Ministerio Público.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso<sup>5</sup>.

En este caso, la notificación de la Resolución No. 0036 del 12 de enero de 2018 a través de la cual se confirmó la sanción impuesta por la Resolución No. 2757 del 25 de septiembre de 2017, fue notificada mediante aviso radicado en la entidad el 10 de marzo de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación, al día siguiente, esto es el 11 de marzo de 2020.

Por lo anterior el término de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día 11 de marzo de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de julio de 2020.

Sin embargo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros.

Así las cosas, desde el 11 de marzo de 2020, fecha en que inició a correr el término de caducidad, al 16 de marzo de 2020, fecha en que inició la suspensión de términos, transcurrieron 5 días, y, desde el 01 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos judiciales, al 23 de octubre de 2020, fecha en que fue radicada la

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

<sup>5</sup> La expresión según el caso hace referencia a la manera como el administrado conoció el acto administrativo demandado, el cual pudo haber sido a través de la notificación, comunicación o ejecución del mismo.

solicitud de conciliación, transcurrieron 3 meses y 22 días, para un total de 3 meses y 27 días, por lo expuesto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del eventual medio de control.

#### **6.4 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

La Ley 446 de 1998, por medio de la cual, entre otros asuntos, se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone en el artículo 65, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2º, que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

La Ley 640 de 2001, "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*"; dispone en su artículo 19 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que las presente diligencias se derivan de las actuaciones surtidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM a través de (i) la Resolución 2757 del 25 de septiembre de 2017 con la que se declaró a EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPS SA ESP responsable de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en "*incumplimiento de la Ley 373 de 1997 al no presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua ante la Autoridad Ambiental*", y como consecuencia se le impuso como sanción una multa equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.057.689) M/CTE, y II) Resolución No. 0036 de fecha 12 de enero de 2018, a través del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2757 del 25 de septiembre de 2017, confirmando en todas sus partes dicho acto administrativo.

En estos términos, como quiera que se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial, debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

#### **6.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM inició Procedimiento Sancionatorio en contra de Empresas Públicas de Aipe EPA SA ESP, en su condición de prestador del servicio de acueducto, aseo y alcantarillado del Municipio de Aipe, al considerar que presuntamente había incurrido en infracciones ambientales por el incumplimiento a lo ordenado en la Ley 373 de 1997.
- Mediante Resolución 2757 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM declaró a las Empresas Públicas de Aipe EPA SA ESP, responsable de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en *"incumplimiento de la Ley 373 de 1997 al no presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua ante la Autoridad Ambiental"*, y como consecuencia le impuso como sanción una multa equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.057.689) M/CTE.
- Dicha providencia fue notificada personalmente al señor Diego Fernando Charry Díaz, en su condición de representante legal de Empresas Públicas de Aipe EPA SA ESP, el día 25 de octubre de 2017.
- Empresas Públicas de Aipe EPA SA ESP por intermedio de su representante legal, presentó mediante radicado CAM20172010247602 del 09 de noviembre de 2017, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 2757 del 25 de septiembre de 2017.
- Finalmente, mediante Resolución No. 0036 de fecha 12 de enero de 2018, a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2757 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM confirmó en todas sus partes dicho acto administrativo.
- La parte convocada, al no estar de acuerdo con la decisión, por considerar que los actos administrativos atacados fueron expedidos con falsa motivación ante la inexistencia de los fundamentos de hecho y de derecho, y aunado a ello al razonar la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, radicó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de

procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- El Comité de Conciliación de la entidad convocada, al estudiar el caso en concreto consideró que la postura más acorde con el principio constitucional del debido proceso y que no pone en riesgo a la entidad de sufrir un traspié judicial, es realizar la integración normativa con la disposición contenida en el artículo 48 del CPACA, con el fin de garantizar plenamente el derecho de defensa y de contradicción a la parte convocante durante el trámite del proceso sancionatorio seguido en contra de la EPA, como consecuencia de las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1333 de 2009, con ocasión de la entrada vigencia de la Ley 1437 de 2011, Art. 47 y 48 y con el antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia del Honorable Consejo de Estado, radicación número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 y que fue objeto de análisis, pues se puso en evidencia la presunta violación del Art. 29 de la Constitución Política, al pretermirse la etapa procesal de los alegatos de conclusión en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la convocante, la cual se encuadra en la causal primera de revocatoria directa a que hace referencia el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *"Que los actos administrativos deben ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la ley"*.
- Por lo anterior dicho comité recomendó la revocatoria de los actos administrativos dictados dentro del proceso sancionatorio ambiental DTN- 1-206-2010, adelantado en contra de la convocante a partir de la etapa de elaboración del Informe de Motivación de Individualización de la Sanción, de fecha 27 de noviembre de 2015, actualizado en fecha 17 de septiembre de 2017, inclusive y, en consecuencia se rehaga la actuación administrativa con el debido respeto de las garantías procesales de la entidad investigada, esto es, para que se corra traslado a la convocante por el término de 10 días a efectos de que presente los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido por el Art. 48 de la Ley 1437 de 2011, manteniendo incólume, tanto las pruebas presentadas por la entidad convocante, como de la convocada en desarrollo de la actuación administrativa.

- Criterio del representante del Ministerio Público sobre el acuerdo contenido en el acta indicando que no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad.

A consideración del Juzgado, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para Empresas Públicas de Aipe EPA SA ESP por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias analizadas y el acta de conciliación, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales, que la anulación de la multa o sanción será consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos dictados dentro del proceso sancionatorio ambiental DTN- 1-206-2010, señalando expresamente la causal 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir de la etapa de elaboración del Informe de Motivación de Individualización de la Sanción, de fecha 27 de noviembre de 2015, actualizado en fecha 17 de septiembre de 2017, inclusive y, en consecuencia se rehará la actuación administrativa con el debido respeto de las garantías procesales de la entidad investigada, esto es, para que se corra traslado a la convocante por el término de 10 días a efectos de que presente los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido por el Art. 48 de la Ley 1437 de 2011, manteniendo incólume, tanto las pruebas presentadas por la entidad convocante, como de la convocada en desarrollo de la actuación administrativa.

Expuesto lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

## **7.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado **EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPA SA ESP** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 16 de diciembre de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 16 de diciembre de 2020, entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPA SA ESP** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bed9a4a40d826b2ba51ddf465a279c9740f6f165967728dc83341865e3f  
07ef**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**